

CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES

FORMULARIO N° 001 DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS AL PROYECTO PLIEGO DE CONDICIONES, ESTUDIO PREVIO Y/O DEMÁS DOCUMENTOS DEL PROCESO DE SE SELECCIÓN ABREVIADA MENOR CUANTÍA N° SAMC-009-2026, CUYO OBJETO ES: “CONTRATAR LOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS PARA LA GESTIÓN Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REESTRUCTURACIÓN INSTITUCIONAL EN LOS PLANES DE CAPACITACIÓN, BIENESTAR SOCIAL E INCENTIVOS Y SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DIRIGIDOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS; ASÍ MISMO, LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE BIENESTAR SOCIAL PARA LOS AFILIADOS DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DURANTE LA VIGENCIA 2026”.

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR ASOCIACION NACIONAL DE CONSULTORIA

OBSERVACIÓN N°01

1. Aval universitario de la plataforma tecnológica

El pliego exige que la plataforma tecnológica para la gestión de bienestar e incentivos y la ejecución de la capacitación institucional se encuentre avalada por una entidad universitaria.

Solicitamos eliminar dicho requisito o permitir que el respaldo pueda provenir de cualquier entidad especializada con experiencia comprobada en procesos de capacitación, bienestar organizacional, transformación institucional o gestión del talento humano.

Lo anterior debido a que el objeto contractual corresponde a la prestación de servicios especializados para la gestión e implementación de programas de bienestar, capacitación e incentivos, actividades que pueden ser desarrolladas idóneamente por empresas consultoras, firmas especializadas y organizaciones con experiencia acreditada, sin que exista una relación directa entre la calidad del servicio y la existencia de un aval universitario.

Mantener esta exigencia limita injustificadamente la participación de oferentes idóneos y restringe la pluralidad de proponentes.

RESPUESTA OBSERVACIÓN N°01:

La Entidad no acoge la observación presentada respecto a la eliminación del requisito relacionado con el respaldo académico y la acreditación institucional de los procesos de formación contemplados dentro del Plan Institucional de Capacitación (PIC) 2026, toda vez



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co

PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.

que dicho requisito guarda relación directa con el objeto contractual y responde a necesidades reales de la Entidad en materia de fortalecimiento de competencias, desarrollo del talento humano y profesionalización de los servidores públicos.

El alcance del proceso contractual no se limita a la prestación de cursos o actividades de capacitación aisladas, sino que incorpora obligaciones específicas orientadas a garantizar la validez académica de la formación impartida, la certificación de horas equivalentes a créditos académicos y la posibilidad de que los procesos desarrollados puedan articularse con programas de educación formal, educación para el trabajo y el desarrollo humano o procesos de cualificación profesional. En tal sentido, el contratista deberá brindar, administrar y certificar las capacitaciones del PIC, garantizar la equivalencia académica de las horas de formación y aportar los respectivos soportes, resoluciones o certificaciones institucionales que respalden dicha equivalencia.

Lo anterior encuentra fundamento en el Decreto Ley 1567 de 1998, mediante el cual se creó el Sistema Nacional de Capacitación para los Empleados del Estado, estableciendo que la capacitación constituye un proceso permanente orientado al fortalecimiento de las competencias laborales, el mejoramiento continuo de la gestión pública y el desarrollo integral de los servidores públicos. De igual manera, el Decreto 1083 de 2015 dispone que las entidades estatales deben implementar programas de capacitación encaminados al fortalecimiento institucional, al desarrollo de competencias y a la profesionalización del empleo público.

En concordancia con lo anterior, el Plan Nacional de Formación y Capacitación para el Desarrollo y la Profesionalización del Servidor Público, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), promueve la articulación de los procesos de formación institucional con mecanismos de reconocimiento académico y cualificación permanente, con el propósito de fortalecer las trayectorias de aprendizaje y el desarrollo profesional de los servidores públicos.

Asimismo, de conformidad con la Ley 30 de 1992, corresponde a las Instituciones de Educación Superior reconocidas por el Estado y sometidas a inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional otorgar reconocimientos académicos dentro del sistema de educación superior. Por tal razón, cuando la Entidad exige que la formación impartida pueda ser certificada y reconocida académicamente, resulta razonable y proporcional requerir el respaldo de instituciones legalmente facultadas para ello, garantizando la calidad, trazabilidad y legitimidad de los procesos formativos desarrollados en ejecución del contrato.

En consecuencia, la exigencia de respaldo académico no constituye una limitación injustificada a la pluralidad de oferentes, sino una condición objetiva y proporcional orientada a garantizar el cumplimiento efectivo de los fines de la capacitación estatal, el fortalecimiento del talento humano y la ejecución adecuada de los programas de profesionalización institucional contemplados en el PIC 2026, razón por la cual la observación no es aceptada y el requisito se mantiene en las condiciones inicialmente establecidas.

OBSERVACIÓN N°02

2. Exigencia de mínimo cincuenta (50) alianzas estratégicas

Solicitamos eliminar o reducir sustancialmente la exigencia de acreditar un portafolio con mínimo cincuenta (50) alianzas estratégicas dentro y fuera de la ciudad para la redención de beneficios e incentivos.

Consideramos que el número de alianzas por sí solo no constituye un indicador objetivo de calidad, cobertura o capacidad operativa para la ejecución del contrato. Exigir una cantidad tan elevada restringe la participación de empresas especializadas que cuentan con capacidad técnica y operativa suficiente para cumplir el objeto contractual, pero que estructuran sus programas mediante esquemas diferentes de articulación con proveedores.

En consecuencia, sugerimos que la Entidad evalúe la suficiencia y pertinencia de las alianzas propuestas para atender la población objetivo, sin establecer un número mínimo tan restrictivo.

RESPUESTA OBSERVACIÓN N°02

La Entidad no acoge la observación relacionada con la eliminación o reducción del requisito consistente en acreditar un portafolio mínimo de cincuenta (50) alianzas estratégicas para la operación de la plataforma tecnológica de bienestar e incentivos, por cuanto dicho requisito responde a una necesidad institucional debidamente identificada durante la etapa de planeación y guarda una relación directa con el alcance y los objetivos del Plan de Bienestar Social e Incentivos de la Entidad.

El componente de bienestar contemplado en el proceso contractual exige la implementación de una plataforma tecnológica que permita la asignación y redención de beneficios e incentivos, la personalización de experiencias de bienestar y la disponibilidad de una oferta amplia, diversa y accesible de productos y servicios para los servidores públicos. En este contexto, la existencia de una red robusta de alianzas estratégicas constituye un elemento esencial para garantizar la cobertura efectiva del servicio, la diversidad de opciones de bienestar y la posibilidad de atender adecuadamente las distintas necesidades, intereses y características de la población beneficiaria.

La exigencia encuentra sustento en el Decreto Ley 1567 de 1998, el cual creó el Sistema de Estímulos para los empleados del Estado y estableció que las entidades públicas deben implementar programas de bienestar social orientados a mejorar la calidad de vida de los servidores públicos y sus familias. De igual forma, el Decreto 1083 de 2015 dispone que los programas de bienestar deben promover condiciones que favorezcan el desarrollo integral de los servidores, el fortalecimiento de su entorno laboral y familiar, así como la generación de incentivos que contribuyan al mejoramiento del clima organizacional y la satisfacción laboral.

Adicionalmente, los lineamientos emitidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública en materia de Programas de Bienestar Social e Incentivos señalan la necesidad de implementar estrategias integrales, incluyentes y diferenciadas que permitan responder a las diversas necesidades de los servidores públicos, garantizando cobertura, accesibilidad y pertinencia en los beneficios ofrecidos.

Bajo este marco normativo, la exigencia de un número mínimo de alianzas estratégicas no constituye un requisito arbitrario ni desproporcionado, sino un mecanismo objetivo para verificar la capacidad operativa del futuro contratista, la amplitud de su red de servicios y su capacidad real de garantizar la ejecución efectiva de los beneficios e incentivos previstos por la Entidad. Una red amplia de alianzas permite asegurar disponibilidad permanente de servicios, diversidad de opciones de redención, cobertura dentro y fuera de Bogotá y continuidad en la prestación de los beneficios durante toda la vigencia contractual.

Por lo anterior, la Entidad considera que el requisito se encuentra plenamente justificado desde el punto de vista técnico, operativo y jurídico, resulta acorde con los principios de planeación, responsabilidad y selección objetiva previstos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, y constituye una condición necesaria para garantizar el cumplimiento efectivo de los objetivos del Plan de Bienestar Social e Incentivos. En consecuencia, la observación presentada no es aceptada y el requisito se mantiene en los términos establecidos en el pliego de condiciones.

Adicionalmente resulta pertinente indicar que dicha exigencia obedece a la asignación de criterios de ponderación, los cuales el proponente opta por ofrecer o prescindir de dicho ofrecimiento dentro de los elementos de calidad técnica, razón por la cual no se acoge la observación allegada.

OBSERVACIÓN N°03

3. Puntaje adicional por acreditar cincuenta (50) alianzas adicionales

Igualmente solicitamos eliminar o modificar el criterio de asignación de puntaje adicional relacionado con la acreditación de alianzas estratégicas adicionales para la redención de beneficios e incentivos.

Este factor de evaluación privilegia el volumen de convenios sobre la calidad, pertinencia, cobertura efectiva y beneficios reales para los usuarios, generando una ventaja desproporcionada para ciertos operadores y limitando la competencia en condiciones de igualdad.

Por lo anterior, sugerimos que la Entidad valore aspectos relacionados con la cobertura efectiva, diversidad de beneficios, mecanismos de acceso, niveles de satisfacción o calidad de los servicios ofrecidos, en lugar de basar la asignación de puntaje exclusivamente en el número de alianzas.

RESPUESTA OBSERVACIÓN N°03:

La Entidad no acoge la observación presentada respecto del factor de ponderación que otorga puntaje adicional a los proponentes que acrediten alianzas estratégicas para la redención de beneficios e incentivos dentro y fuera de la ciudad.

Es importante precisar que el criterio objeto de observación no corresponde a un requisito habilitante ni constituye una condición obligatoria para participar en el proceso de selección. Se trata de un factor de calidad incorporado dentro de la ponderación técnica de las ofertas, cuyo propósito es identificar la propuesta más favorable para la Entidad, de conformidad con los principios de selección objetiva, planeación y responsabilidad previstos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

La Entidad ha establecido en el Anexo Técnico de Bienestar Social e Incentivos la obligación de garantizar una plataforma tecnológica funcional que permita la asignación y redención de beneficios, la personalización de experiencias de bienestar y la disponibilidad de un portafolio amplio de productos y servicios para los servidores públicos. En este contexto, la existencia de alianzas estratégicas adicionales constituye un elemento diferenciador que incrementa la capacidad del contratista para ofrecer una mayor diversidad de beneficios, cobertura geográfica, opciones de redención y oportunidades de acceso a incentivos para los funcionarios y sus familias.

Por tal razón, resulta pertinente indicar que la asignación de criterios de ponderación no son de obligatorio cumplimiento y presentación por parte del proponente, toda vez que el mismo se encuentra en libertad de optar por la asignación de dicho puntaje o prescindir del mismo, razón por la cual no resulta favorable la observación allegada, esto en el entendido que la Entidad determinó otorgar un puntaje progresivo de calidad a las propuestas que acrediten un número superior de alianzas estratégicas, asignando cinco (5) puntos a quienes acrediten entre diez (10) y veinticuatro (24) alianzas, diez (10) puntos a quienes acrediten entre veinticinco (25) y cuarenta y nueve (49) alianzas y veinticinco (25) puntos a quienes acrediten más de cincuenta (50) alianzas adicionales. Este esquema busca reconocer objetivamente el valor agregado que representa para la Entidad contar con una red más amplia de beneficios y servicios disponibles para la población objeto del programa.

Dicha valoración guarda plena relación con los objetivos del Sistema de Estímulos y de los Programas de Bienestar Social establecidos en el Decreto Ley 1567 de 1998 y en el Decreto 1083 de 2015, los cuales disponen que las entidades públicas deben promover acciones orientadas al mejoramiento de la calidad de vida laboral, familiar y social de los servidores públicos mediante estrategias integrales de bienestar e incentivos.

Igualmente, los lineamientos expedidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública promueven la implementación de programas de bienestar con amplia cobertura, diversidad de alternativas y mecanismos efectivos de acceso a beneficios, aspectos que se fortalecen directamente mediante una red amplia de alianzas estratégicas.

En consecuencia, la Entidad considera que el factor de evaluación cuestionado guarda una relación directa con el objeto contractual, con las obligaciones técnicas de obligatorio cumplimiento y con los fines perseguidos por el Plan de Bienestar Social e Incentivos, constituyéndose en un criterio válido de calidad que permite identificar la oferta que genere mayores beneficios institucionales para los servidores públicos. Por lo anterior, la observación no es aceptada y el criterio de ponderación se mantiene en los términos establecidos en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN N°04

4. Puntaje adicional por respaldo académico de una institución de educación superior

Solicitamos eliminar el factor de puntuación que otorga puntaje adicional a los proponentes que acrediten respaldo académico por parte de una institución de educación superior legalmente reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.

Consideramos que dicho criterio no guarda una relación directa con la capacidad técnica, administrativa u operativa requerida para ejecutar el objeto contractual y genera una ventaja competitiva para un grupo específico de oferentes, particularmente instituciones de educación superior o empresas vinculadas a estas.

La experiencia específica, la capacidad operativa, la idoneidad del equipo de trabajo y los resultados demostrables en contratos similares constituyen mecanismos más objetivos y adecuados para evaluar la capacidad de los proponentes.

En virtud de los principios de selección objetiva, igualdad, libre concurrencia y pluralidad de oferentes consagrados en la normativa de contratación estatal, respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar y ajustar los requisitos y factores de evaluación mencionados, permitiendo una mayor participación de oferentes idóneos y garantizando una competencia efectiva en el proceso de selección.

RESPUESTA OBSERVACIÓN N°04

La Entidad no acepta la observación relacionada con la eliminación del factor de ponderación que otorga puntaje adicional a los proponentes que acrediten respaldo académico por parte de una Institución de Educación Superior legalmente reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.

En primer lugar, debe señalarse que este criterio no constituye un requisito habilitante ni una condición de participación en el proceso contractual. Ningún proponente será excluido por no acreditar dicho respaldo académico. Se trata exclusivamente de un factor de calidad incorporado dentro de la evaluación técnica de las ofertas, cuyo propósito es reconocer

aquellas propuestas que aporten un valor agregado al cumplimiento de los objetivos del Plan Institucional de Capacitación (PIC) 2026 y a las estrategias de profesionalización del talento humano de la Entidad.

La ponderación establecida en el pliego asigna cero (0) puntos a los programas sin respaldo universitario, diez (10) puntos a aquellos que acrediten carta de aval institucional y catorce puntos cinco (14,5) puntos a quienes acrediten convenios académicos formales vigentes que incluyan certificación conjunta. Esta graduación evidencia que la Entidad no limita la participación de oferentes, sino que reconoce distintos niveles de fortalecimiento académico asociados a la propuesta presentada

La justificación de este criterio se encuentra directamente relacionada con las obligaciones técnicas de obligatorio cumplimiento establecidas para la ejecución del PIC 2026, dentro de las cuales se exige garantizar la validez académica de las horas de formación, certificar equivalencias académicas aplicables a diplomados, técnicos, tecnologías o programas de pregrado, aportar los respectivos respaldos institucionales y desarrollar procesos de formación alineados con estándares académicos verificables.

Estas exigencias responden a las políticas de capacitación y profesionalización del empleo público previstas en el Decreto Ley 1567 de 1998, el Decreto 1083 de 2015 y el Plan Nacional de Formación y Capacitación para el Desarrollo y la Profesionalización del Servidor Público, instrumentos que promueven el fortalecimiento de competencias, la formación continua, la gestión del conocimiento y el desarrollo de trayectorias de aprendizaje que contribuyan al mejoramiento institucional y al crecimiento profesional de los servidores públicos.

Asimismo, la Ley 30 de 1992 reconoce a las Instituciones de Educación Superior como las entidades facultadas para desarrollar actividades académicas y otorgar reconocimientos dentro del sistema de educación superior, razón por la cual la articulación de los programas de capacitación con instituciones legalmente reconocidas constituye un elemento objetivo de calidad académica que aporta valor a los procesos formativos requeridos por la Entidad.

En este sentido, el factor de ponderación no evalúa la capacidad jurídica, financiera o técnica mínima del oferente, sino una condición adicional de calidad que fortalece los procesos de formación facilita la trazabilidad académica de los cursos impartidos y contribuye al cumplimiento de las estrategias institucionales de capacitación, aprendizaje organizacional y profesionalización del talento humano público.

Por lo anterior, la Entidad considera que el criterio de evaluación guarda relación directa con el objeto contractual, responde a una necesidad identificada durante la etapa de planeación y se encuentra debidamente sustentado en la normativa que regula los sistemas de capacitación, bienestar y profesionalización del empleo público. En consecuencia, la observación presentada no es aceptada y el factor de ponderación se mantiene sin modificación dentro del proceso de selección.

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR H&Y BROAD SOLUTIONS

OBSERVACION N°1

1- Respetuosamente solicitamos a la entidad revisar y eliminar o, en su defecto, ajustar el criterio de evaluación que asigna hasta veinticinco (25) puntos a los proponentes que acrediten más de cien (100) alianzas estratégicas para la redención de beneficios e incentivos.

Lo anterior, por cuanto dicho criterio resulta desproporcionado y restrictivo de la libre concurrencia, en la medida en que establece una ventaja significativa para aquellos operadores que cuentan con una red comercial previamente constituida, sin que se evidencie técnicamente cómo la acreditación de más de cien (100) alianzas guarda una relación directa y proporcional con una mejor ejecución del objeto contractual.

La jurisprudencia y los principios que rigen la contratación estatal han señalado que los factores de ponderación deben encontrarse directamente relacionados con el objeto a contratar, generar valor agregado verificable para la entidad y permitir una competencia efectiva entre los interesados. Sin embargo, en el presente caso, el puntaje otorgado representa el 25% de la totalidad del factor técnico, convirtiéndose en un elemento determinante de la adjudicación y privilegiando una condición comercial previa del oferente, más que su capacidad real para ejecutar el contrato.

Adicionalmente, la exigencia de acreditar entre 51 y 75 alianzas para obtener apenas 5 puntos, entre 76 y 100 alianzas para obtener 10 puntos y más de 100 alianzas para acceder a los 25 puntos, evidencia una escala de evaluación desbalanceada y carente de justificación técnica, económica o jurídica dentro de los estudios previos.

En consecuencia, solicitamos que este criterio se eliminado o en su defecto reducir significativamente el puntaje asignado y el umbral exigido de las alianzas. Así mismo sírvase justificar técnicamente en los estudios previos la necesidad más de 100 alianzas y la razonabilidad de asignar veinticinco puntos por dicho concepto.

RESPUESTA OBSERVACIÓN N°01

En primer lugar, es necesario precisar que, por un error involuntario en la publicación del Proyecto Pliego de condiciones se estimó en el apartado del proceso de selección la exigencia de la acreditación de un número superior de alianzas estratégicas al establecido en el Estudio Previo, razón por la cual se realizará dicho ajuste en el Pliego de Condiciones Definitivo Así las cosas, el pliego de condiciones establece de manera expresa y clara que dentro del Factor No. 1 – Ponderación Técnica (Calidad), se asignará puntaje adicional a los proponentes que acrediten portafolio de servicios con alianzas estratégicas dentro y fuera de la ciudad para la redención de beneficios e incentivos, bajo la siguiente escala:

- Entre diez (10) y veinticuatro (24) alianzas: cinco (5) puntos.
- Entre veinticinco (25) y cuarenta y nueve (49) alianzas: diez (10) puntos.
- Más de cincuenta (50) alianzas: veinticinco (25) puntos.

Ahora bien, frente al cuestionamiento relacionado con la pertinencia del factor de calidad, la Entidad considera que este criterio se encuentra plenamente justificado desde el punto de vista técnico, jurídico y funcional, y guarda una relación directa con el objeto contractual.

El proceso contractual incorpora dentro de sus obligaciones específicas la operación de una plataforma tecnológica de bienestar e incentivos que permita la asignación, administración y redención de beneficios para los servidores públicos de la Entidad.

Asimismo, el Anexo Técnico exige garantizar un portafolio integral de servicios orientado al bienestar social, emocional, laboral, familiar, recreativo, cultural y de calidad de vida, mediante mecanismos que permitan a los funcionarios acceder efectivamente a incentivos y beneficios durante la ejecución contractual.

Bajo este contexto, la existencia de un mayor número de alianzas estratégicas constituye un elemento objetivo de calidad que incrementa la cobertura, diversidad y disponibilidad de beneficios para los usuarios de la plataforma, permitiendo que la Entidad cuente con mayores alternativas para atender las diferentes necesidades e intereses de sus servidores públicos y sus familias.

La valoración de este aspecto encuentra fundamento en el Decreto Ley 1567 de 1998, mediante el cual se creó el Sistema Nacional de Capacitación y el Sistema de Estímulos para los Empleados del Estado, norma que establece que las entidades públicas deben desarrollar programas de bienestar e incentivos orientados al mejoramiento de la calidad de vida laboral, social y familiar de los servidores públicos.

De igual forma, el Decreto 1083 de 2015 dispone que los programas de bienestar social e incentivos deben promover condiciones que favorezcan el desarrollo integral de los servidores públicos, fortaleciendo acciones relacionadas con la recreación, la cultura, el deporte, la educación, la integración familiar, la salud y el mejoramiento del clima organizacional.

Asimismo, los lineamientos emitidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública para la formulación y ejecución de los Programas de Bienestar Social e Incentivos promueven el diseño de estrategias con amplia cobertura, diversidad de servicios y mecanismos efectivos de acceso a beneficios, buscando generar mayores niveles de satisfacción, bienestar y calidad de vida en los servidores públicos.

En ese sentido, la Entidad considera que una red amplia de alianzas estratégicas constituye un valor agregado verificable para la ejecución del contrato, toda vez que permite ampliar las posibilidades de acceso a beneficios, fortalecer la oferta institucional de bienestar y optimizar el alcance de los incentivos ofrecidos a la población beneficiaria.

Adicionalmente, debe señalarse que el criterio objeto de observación no constituye un requisito habilitante ni una condición de participación. Todos los interesados pueden presentar oferta dentro del proceso de selección. El factor únicamente forma parte de la evaluación técnica de calidad y tiene como finalidad diferenciar aquellas propuestas que ofrecen mayores beneficios y mejores condiciones para la ejecución del Plan de Bienestar Social e Incentivos.

Por lo anterior, la Entidad considera que el factor de ponderación establecido es razonable, proporcional y acorde con los principios de planeación, selección objetiva y responsabilidad previstos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, toda vez que permite identificar la oferta que represente mayores beneficios para los servidores públicos y contribuya de mejor manera al cumplimiento de los objetivos institucionales en materia de bienestar social e incentivos.

OBSERVACION N°2

2- Respetuosamente solicitamos a la entidad eliminar el criterio de evaluación que otorga hasta catorce puntos cinco (14,5) puntos a los proponentes que acrediten convenios académicos, cartas de aval o certificaciones expedidas

por instituciones de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional. La presente solicitud se fundamenta en que dicho factor de ponderación no guarda una relación directa, necesaria y proporcional con la adecuada ejecución del objeto contractual, razón por la cual su inclusión como criterio calificable desconoce los principios de selección objetiva, igualdad y libre concurrencia que rigen la contratación estatal. En efecto, la posibilidad de obtener hasta 14,5 puntos por la existencia de un convenio o aval universitario constituye una ventaja competitiva derivada de una relación institucional previa del oferente, más no de una condición que permita demostrar una mejor capacidad técnica, operativa o financiera para ejecutar el contrato. Adicionalmente, no se evidencia en los estudios previos ni en el análisis del sector una justificación técnica que permita concluir que la calidad de servicio objeto del proceso dependa necesariamente de la existencia de convenios académicos con universidades, ni mucho menos que dicha circunstancia representa un valor agregado susceptible de incidir en la selección del contratista.

Resulta aún más preocupante que este factor otorgue una diferencia de hasta 14,5 puntos entre oferentes que cumplen integralmente las condiciones habilitantes y técnicas requeridas por la entidad, convirtiendo una condición accesoria y ajena a la ejecución contractual en un elemento determinante para la adjudicación del proceso.

Por lo anterior, solicitamos que se elimine el criterio de evaluación relacionado con las cartas de aval, convenios o respaldos académicos de instituciones de educación superior o que subsidiariamente, convertir dicho requisito en un aspecto opcional no puntuable o reducir significativamente su ponderación.

Adicionalmente, llama la atención que la sumatoria de los criterios asociados a alianza estratégicas (25 puntos) y convenios académicos (14,5) representa un total de 39, 5 puntos, es decir, cerca del 40% del puntaje total del proceso, circunstancia que podría terminar favorecimiento a determinados operadores que cuentan previamente con estas relaciones comerciales o institucionales, independientemente de que otros proponentes posean la experiencia, capacidad y recursos suficientes para ejecutar satisfactoriamente el objeto contractual. Por ello, se solicita revisar integralmente la proporcionalidad y razonabilidad de dichos factores de calidad.

RESPUESTA OBSERVACIÓN N°02

La Entidad no acoge la observación presentada respecto de la eliminación del factor de ponderación que otorga hasta catorce puntos cinco (14,5) puntos a los proponentes que acrediten respaldo académico por parte de una Institución de Educación Superior legalmente reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.

En primer lugar, es importante precisar que el criterio objeto de observación no constituye un requisito habilitante ni una condición obligatoria de participación dentro del proceso de selección. En consecuencia, ningún proponente será excluido por no acreditar convenios académicos, cartas de aval o certificaciones expedidas por instituciones de educación superior. Se trata exclusivamente de un factor de calidad incorporado dentro de la evaluación técnica de las propuestas, orientado a identificar la oferta que represente mayores beneficios para la Entidad en la ejecución del objeto contractual.

Contrario a lo manifestado por el observante, la acreditación de respaldo académico sí guarda una relación directa con el objeto contractual y con las obligaciones técnicas establecidas en el pliego de condiciones. La necesidad identificada por la Entidad no se limita al suministro de una plataforma tecnológica o a la prestación de servicios de capacitación aislados, sino que comprende la ejecución de actividades orientadas al fortalecimiento de competencias, gestión del conocimiento, formación continua y profesionalización de los servidores públicos, en el marco del Plan Institucional de Capacitación (PIC) y de las estrategias institucionales de desarrollo del talento humano.

Precisamente por esta razón, el pliego de condiciones contempla la posibilidad de otorgar puntaje diferencial a aquellos programas que acrediten acompañamiento académico, validación metodológica o convenios formales con instituciones de educación superior reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, toda vez que dichos elementos aportan un valor agregado verificable en términos de calidad académica, rigor metodológico, trazabilidad de los procesos formativos y fortalecimiento de los mecanismos de certificación.

La Entidad estableció una escala objetiva de evaluación que reconoce distintos niveles de respaldo académico, así:

- Programa sin respaldo universitario: cero (0) puntos.
- Programa con carta de aval institucional: diez (10) puntos.
- Programa con convenio académico formal vigente que incluya certificación conjunta: catorce puntos cinco (14,5) puntos.

Esta graduación demuestra que el criterio no busca privilegiar a un determinado tipo de oferente ni restringir la participación de empresas especializadas en capacitación, sino valorar objetivamente atributos de calidad que fortalecen la ejecución del contrato y los resultados esperados en materia de formación y desarrollo de competencias.

La pertinencia de este factor encuentra sustento en el Decreto Ley 1567 de 1998, que creó el Sistema Nacional de Capacitación para los Empleados del Estado y estableció la capacitación como un proceso permanente orientado al desarrollo de competencias, al fortalecimiento institucional y al mejoramiento del desempeño laboral de los servidores públicos. Asimismo, el Decreto 1083 de 2015 señala que las entidades públicas deben formular y ejecutar programas de capacitación orientados al fortalecimiento de conocimientos, habilidades y competencias requeridas para el cumplimiento de los fines del Estado.

De igual forma, el Plan Nacional de Formación y Capacitación para el Desarrollo y la Profesionalización del Servidor Público promueve la consolidación de procesos de aprendizaje permanente, gestión del conocimiento, certificación de competencias y fortalecimiento de rutas de profesionalización del empleo público, aspectos que encuentran un soporte técnico y académico adicional cuando los programas cuentan con el acompañamiento o respaldo de instituciones de educación superior legalmente reconocidas.

Adicionalmente, la Ley 30 de 1992 reconoce a las instituciones de educación superior como actores fundamentales del sistema educativo colombiano, facultadas para desarrollar procesos académicos y otorgar certificaciones y reconocimientos dentro del ámbito de sus competencias. En consecuencia, la articulación de los procesos de formación con este tipo de instituciones constituye un elemento objetivo que contribuye al fortalecimiento académico de las actividades contempladas dentro del contrato.

Frente a la afirmación según la cual este criterio podría afectar la libre concurrencia o favorecer a determinados operadores, la Entidad considera que dicha apreciación carece de sustento, toda vez que el factor de evaluación no restringe la participación de oferentes ni constituye una condición excluyente. Por el contrario, todos los interesados que cumplan los requisitos habilitantes pueden presentar oferta en igualdad de condiciones, siendo los factores de calidad mecanismos legítimos para diferenciar propuestas y determinar cuál representa la oferta más favorable para la Entidad, conforme a los principios de selección objetiva previstos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

Finalmente, la Entidad considera que la ponderación asignada al respaldo académico es razonable y proporcional frente a los beneficios que representa para el cumplimiento de los objetivos institucionales en materia de capacitación, fortalecimiento de competencias, gestión del conocimiento y profesionalización del talento humano. Dicho criterio responde a necesidades previamente identificadas durante la etapa de planeación y se encuentra directamente relacionado con la calidad de los servicios que serán recibidos por los servidores públicos beneficiarios del contrato.

En consecuencia, la observación presentada no es aceptada y se mantienen las condiciones y criterios de evaluación establecidos en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO.

OBSERVACIÓN N°1

REPETICIÓN DE CÓDIGO UNSPSC Y NECESIDAD DE ACLARACIÓN DE LOS CÓDIGOS EXIGIDO.

Al revisar las condiciones relacionadas con la acreditación de la experiencia habilitante, se observa la reiteración del código UNSPSC 93141506 dentro de las clasificaciones exigidas por la Entidad.

Dicha circunstancia genera incertidumbre respecto de la clasificación efectivamente requerida, toda vez que no resulta claro si la repetición corresponde a un error de transcripción, si se omitió un código diferente o si la Entidad pretende exigir únicamente dos clasificaciones específicas para efectos de la acreditación de la experiencia.

La situación descrita adquiere especial relevancia por cuanto los códigos UNSPSC constituyen uno de los criterios utilizados para verificar la experiencia habilitante de los proponentes, razón por la cual cualquier inconsistencia en su identificación puede afectar la adecuada estructuración de las ofertas y dar lugar a interpretaciones diferentes durante la etapa de evaluación.

En consecuencia, solicitamos:

- 1) Aclarar expresamente cuáles son los códigos UNSPSC definitivos exigidos para la acreditación de la experiencia.
- 2) Precisar si la reiteración del código 93141506 corresponde a un error involuntario de transcripción.
- 3) En caso afirmativo, efectuar la corrección correspondiente en el pliego de condiciones y en los demás documentos del proceso en los que eventualmente se reproduzca dicha inconsistencia.
- 4) Precisar el número mínimo de códigos UNSPSC que deberán acreditar los oferentes para efectos de la habilitación de la experiencia.

Lo anterior en garantía de los principios de transparencia, selección objetiva y seguridad jurídica que orientan la contratación estatal.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 1: La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se permite informar que, una vez revisada la observación presentada, no se evidencia inconsistencia, error de transcripción ni omisión alguna en la definición de los códigos UNSPSC establecidos en los documentos del proceso.

La inclusión reiterada del código UNSPSC 93141506 – Servicios de Bienestar Social obedece a una necesidad técnica y funcional derivada del objeto contractual, el cual

contempla la ejecución de actividades de bienestar dirigidas a dos poblaciones claramente diferenciadas:

1. Servidores públicos de la Entidad, en desarrollo de los Planes de Bienestar Social e Incentivos.
2. Afiliados de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, conformados por personal militar en uso de buen retiro y sus beneficiarios, en ejecución del Plan de Bienestar Social para afiliados.
3. Si bien ambas líneas de intervención se encuentran clasificadas bajo el mismo código UNSPSC 93141506, corresponden a componentes independientes del objeto contractual, dirigidos a grupos poblacionales distintos y con alcances específicos definidos por la Entidad, razón por la cual su inclusión en la descripción del proceso resulta procedente y técnicamente justificada.

En consecuencia, la repetición del código 93141506 no constituye un error involuntario de transcripción ni requiere corrección alguna en los documentos del proceso, toda vez que refleja adecuadamente la naturaleza de los servicios a contratar.

Ahora bien, para efectos de la acreditación de la experiencia habilitante, los códigos UNSPSC asociados al objeto contractual son los siguientes:

- 93141506 – Servicios de Bienestar Social.
- 86101705 – Capacitación Administrativa.
- 93141808 – Servicios de Seguridad y Salud Ocupacional.

Por lo anterior, se aclara que los oferentes podrán acreditar experiencia relacionada con cualquiera de los componentes que integran el objeto contractual, de conformidad con las reglas establecidas en el pliego de condiciones y atendiendo la naturaleza de los contratos aportados.

Frente a las solicitudes puntuales del observante, la Entidad precisa:

1. ¿Cuáles son los códigos UNSPSC definitivos exigidos para la acreditación de la experiencia?

Los códigos asociados al objeto contractual son:

- 93141506 – Servicios de Bienestar Social.
- 86101705 – Capacitación Administrativa.
- 93141808 – Servicios de Seguridad y Salud Ocupacional.

2. ¿La reiteración del código 93141506 corresponde a un error involuntario de transcripción?

No. La reiteración obedece a que dicho código identifica actividades de bienestar social que serán ejecutadas para dos poblaciones diferentes contempladas dentro del objeto contractual: servidores públicos y afiliados de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

3. ¿Se realizará corrección al pliego de condiciones?

No se efectuará modificación alguna, toda vez que la información consignada corresponde a la estructura técnica y funcional del proceso y no constituye una inconsistencia.

4. ¿Cuál es el número mínimo de códigos UNSPSC que deberán acreditar los oferentes para la habilitación de la experiencia?

La acreditación de la experiencia se verificará conforme a las condiciones establecidas en el numeral 5.4.2. Literal B del pliego de condiciones, es decir, dentro de por lo menos dos (2) de los códigos de Clasificación UNSPSC expuestos anteriormente, esto teniendo en cuenta la relación de los contratos aportados con el objeto contractual y los códigos UNSPSC allí definidos.

Por las razones expuestas, la observación no se acepta, manteniéndose las condiciones previstas en el proyecto de pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN 2

ACLARACIÓN DEL ALCANCE DE LOS CÓDIGOS UNSPSC Y DEL REQUISITO DE EXPERIENCIA APLICABLE A PROponentES INDIVIDUALES Y PLURALES.

Al revisar las reglas previstas para la acreditación de la experiencia habilitante, se observa que el proyecto de pliego dispone expresamente para los Consorcios, Uniones Temporales y Promesas de Sociedad Futura que:

"(...) la sumatoria de la experiencia de los miembros de la unión temporal, consorcio o promesa de sociedad futura debe ser del 100% del valor del presupuesto asignado, expresado en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, identificada con el clasificador de bienes y servicios **en el tercer nivel**, es decir hasta clase, en por lo menos dos (2) de los códigos de clasificación UNSPSC".

No obstante, al revisar las condiciones aplicables a los proponentes individuales, no se observa una precisión equivalente respecto de la obligación de acreditar experiencia en por lo menos dos (2) códigos UNSPSC a nivel de clase, circunstancia que genera incertidumbre sobre el alcance real del requisito.

La situación descrita puede dar lugar a distintas interpretaciones durante la evaluación de las ofertas, entre ellas:

- a) Que la exigencia de acreditar experiencia en por lo menos dos (2) códigos UNSPSC aplique únicamente a los oferentes plurales.
- b) Que dicha exigencia aplique a todos los oferentes, pero que la redacción del pliego no lo haya establecido de manera uniforme.
- c) Que existan condiciones diferentes para oferentes individuales y plurales sin que se evidencie una justificación técnica o jurídica para dicho tratamiento diferencial.

En criterio del observante, tratándose de un requisito habilitante relacionado con la experiencia, las condiciones de acreditación deben encontrarse definidas de manera clara, uniforme y objetiva para todos los participantes, evitando ambigüedades que puedan afectar la transparencia del proceso o generar controversias durante la evaluación.

Por lo anterior, solicitamos:

- 1) Precisar expresamente si la exigencia de acreditar experiencia en por lo menos dos (2) códigos UNSPSC a nivel de clase aplica de manera uniforme a todos los oferentes, independientemente de su modalidad de participación.
- 2) En caso de existir un tratamiento diferenciado entre proponentes individuales y plurales, exponer la justificación técnica y jurídica que sustenta dicha diferenciación.
- 3) De ser la intención de la Entidad exigir iguales condiciones de experiencia para todos los participantes, ajustar la redacción del pliego para evitar interpretaciones divergentes durante la evaluación de las ofertas.

Lo anterior en aplicación de los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva y pluralidad de oferentes que orientan la contratación estatal.

RESPUESTA OBSERVACION 2: La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, una vez analizada la observación presentada, se permite informar que no resulta procedente modificar las condiciones establecidas en el pliego de condiciones, toda vez que los requisitos de experiencia fueron definidos de manera objetiva, proporcional y acorde con la naturaleza y alcance del objeto contractual.

Frente a la inquietud planteada, es preciso señalar que la exigencia relacionada con la acreditación de experiencia en por lo menos dos (2) códigos UNSPSC no se encuentra prevista exclusivamente para los proponentes plurales, sino que corresponde a una condición habilitante aplicable a todos los oferentes.

En efecto, el numeral 5.4.2. relacionado con la **Experiencia del Proponente** establece expresamente:

"Experiencia acreditada en el Registro Único de Proponentes y presentación de máximo tres (3) contratos en los cuales se acredite la ejecución del proceso, suscritos con entidades públicas o privadas y cuyo objeto tenga relación directa o similar con el objeto del presente proceso, los cuales se encuentren clasificados dentro de por lo menos dos (2) de los códigos de Clasificación UNSPSC expuesto en el siguiente cuadro."

De igual forma, el pliego señala que la experiencia deberá encontrarse acreditada en el Registro Único de Proponentes – RUP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 y los artículos 2.2.1.1.1.5.3 y 2.2.1.1.1.5.6 del Decreto 1082 de 2015,

mediante contratos ejecutados relacionados con el objeto contractual e identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel (Clase).

En consecuencia, la exigencia de acreditar experiencia relacionada con por lo menos dos (2) de los códigos UNSPSC definidos por la Entidad constituye un requisito habilitante general y uniforme para todos los participantes del proceso, independientemente de que concurren como proponentes individuales o mediante figuras asociativas tales como consorcios, uniones temporales o promesas de sociedad futura.

Ahora bien, la disposición citada por el observante respecto de los proponentes plurales tiene como finalidad regular exclusivamente la forma de acreditación de la experiencia cuando concurren proponentes plurales en la presentación de la propuesta. En estos casos, la Entidad permite que la experiencia sea acreditada mediante la sumatoria de la experiencia registrada por los miembros de la estructura plural, siempre que en conjunto se cumplan las condiciones exigidas en el pliego de condiciones.

Por lo anterior, no existe un tratamiento diferencial en cuanto al requisito habilitante de experiencia. La diferencia obedece únicamente al mecanismo de acreditación permitido para cada modalidad de participación, situación que encuentra fundamento en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993 y en las reglas que regulan la participación de consorcios y uniones temporales en los procesos de contratación estatal.

En atención a las solicitudes formuladas por el observante, la Entidad precisa:

1. Precisar expresamente si la exigencia de acreditar experiencia en por lo menos dos (2) códigos UNSPSC a nivel de clase aplica de manera uniforme a todos los oferentes, independientemente de su modalidad de participación.

Sí. La exigencia aplica de manera uniforme a todos los oferentes, indistintamente de su calidad de proponente singular o plural, esto conforme a lo establecido anteriormente.

2. En caso de existir un tratamiento diferenciado entre proponentes individuales y plurales, exponer la justificación técnica y jurídica que sustenta dicha diferenciación.

No existe un tratamiento diferencial respecto del requisito de experiencia, tanto proponente individual como plural deberá dar cumplimiento a las condiciones anteriormente detalladas y taxativamente establecidas en el pliego de condiciones.

3. De ser la intención de la Entidad exigir iguales condiciones de experiencia para todos los participantes, ajustar la redacción del pliego para evitar interpretaciones divergentes durante la evaluación de las ofertas.

La Entidad considera que la exigencia se encuentra claramente establecida en el numeral de experiencia del pliego de condiciones, donde se señala expresamente que los contratos aportados deberán encontrarse clasificados dentro de por lo menos dos (2) de los códigos

UNSPSC definidos para el proceso. No obstante, la presente aclaración hace parte integral de las respuestas a observaciones y servirá como criterio interpretativo para los interesados y para la evaluación de las ofertas.

En consecuencia, la observación no es aceptada, por cuanto el pliego de condiciones ya establece que la experiencia habilitante debe acreditarse mediante contratos clasificados en por lo menos dos (2) de los códigos UNSPSC definidos por la Entidad, exigencia que aplica de manera uniforme a todos los oferentes, independientemente de su calidad de participación.

OBSERVACION N° 3

JUSTIFICACIÓN, ALCANCE Y PROPORCIONALIDAD DEL REQUISITO RELACIONADO CON LAS ALIANZAS ESTRATÉGICAS.

Al revisar las condiciones técnicas del proceso, se observa que la Entidad incorpora como requisito relacionado con la acreditación de alianzas estratégicas para la ejecución del contrato, aspecto que posteriormente también es objeto de ponderación dentro de los factores de evaluación.

Sin embargo, no se evidencia con claridad en el proyecto de pliego ni en los estudios previos conocidos la justificación técnica que sustenta la exigencia de un número determinado de alianzas estratégicas como condición para participar en el proceso, ni los criterios objetivos utilizados para establecer dicho umbral.

En tal sentido, respetuosamente solicitamos a la Entidad:

1. Precisar el fundamento técnico y operativo que justifica la exigencia de acreditar alianzas estratégicas para la ejecución del contrato.
2. Indicar las razones por las cuales se determinó el número mínimo de alianzas exigidas y la forma en que dicho requisito guarda relación directa y proporcional con las necesidades que pretende satisfacer el proceso contractual.
3. Definir expresamente qué debe entenderse por "alianza estratégica" para efectos del presente proceso, indicando si corresponden exclusivamente a convenios formalmente suscritos, acuerdos comerciales, cartas de intención, convenios de cooperación u otras modalidades de relacionamiento institucional.
4. Precisar si las alianzas deberán encontrarse vigentes al momento del cierre del proceso, durante toda la ejecución contractual o únicamente al momento de la presentación de la oferta.
5. Indicar cuáles son los documentos idóneos para acreditar dichas alianzas, señalando expresamente si bastan certificaciones expedidas por las entidades aliadas o si necesariamente deben aportarse convenios o acuerdos formalmente suscritos.
6. Precisar la metodología que utilizará la Entidad para verificar la existencia, vigencia y alcance de las alianzas acreditadas por los oferentes.

La anterior solicitud se formula considerando que la ausencia de reglas claras sobre el concepto, alcance y forma de acreditación de las alianzas estratégicas puede generar incertidumbre en la estructuración de las ofertas y propiciar interpretaciones subjetivas durante la etapa de evaluación.

Igualmente, resulta necesario que la Entidad demuestre la relación de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad existente entre este requisito y el objeto contractual, en garantía de los principios de selección objetiva, libre concurrencia y pluralidad de oferentes previstos en la normativa de contratación estatal.

RESPUESTA OBSERVACION N° 3

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se permite informar que la observación parte de una interpretación que no corresponde al contenido del pliego de condiciones, toda vez que las alianzas estratégicas no constituyen un requisito habilitante para participar en el proceso de selección, ni una condición mínima de capacidad jurídica, financiera, organizacional o de experiencia.

Por el contrario, las alianzas estratégicas fueron incorporadas por la Entidad como un factor de calidad objeto de ponderación, orientado a identificar aquellas propuestas que ofrecen un mayor valor agregado para la ejecución del contrato y para el cumplimiento de los objetivos institucionales asociados a los planes de bienestar social, incentivos, capacitación y seguridad y salud en el trabajo.

En consecuencia, la ausencia de alianzas estratégicas no genera rechazo ni inhabilitación de la propuesta, sino únicamente la no obtención del puntaje adicional previsto dentro de los factores de evaluación.

La Entidad considera que este criterio se encuentra plenamente justificado desde el punto de vista técnico, operativo y normativo, por las razones que se exponen a continuación:

1. Fundamento técnico y operativo que justifica la valoración de alianzas estratégicas

El objeto contractual comprende la ejecución integral de actividades orientadas al fortalecimiento del bienestar, la calidad de vida laboral, la capacitación, los incentivos y la seguridad y salud en el trabajo de los servidores públicos de CREMIL, así como la ejecución de actividades de bienestar dirigidas a los afiliados de la Entidad.

La naturaleza de estas actividades exige la posibilidad de acceder a una amplia red de servicios, beneficios, descuentos, convenios institucionales, espacios recreativos, culturales, deportivos, educativos, turísticos y comerciales que permitan ampliar el impacto de los programas institucionales y optimizar los recursos destinados al bienestar de los beneficiarios.

Particularmente, dentro de los programas de bienestar e incentivos institucionales, la Entidad requiere mecanismos que faciliten la redención de incentivos y beneficios por parte de los servidores públicos, contratistas y sus familias, mediante el acceso a servicios de recreación, cultura, deporte, turismo, entretenimiento, educación, salud preventiva y demás actividades orientadas al mejoramiento de su calidad de vida.

En tal sentido, un proponente que cuente con alianzas estratégicas consolidadas dispone de una mayor capacidad para generar beneficios adicionales, ampliar la cobertura de los programas, diversificar la oferta institucional y facilitar el acceso de los beneficiarios a incentivos complementarios sin generar costos adicionales para la Entidad.

Por lo anterior, la existencia de alianzas estratégicas constituye un elemento objetivo de calidad que contribuye directamente al cumplimiento de los fines perseguidos por el contrato.

2. Relación con la normativa del Sistema de Estímulos y Programas de Bienestar

La valoración de las alianzas estratégicas encuentra sustento en las disposiciones que regulan el Sistema de Estímulos para los empleados públicos.

El Decreto Ley 1567 de 1998 establece que los programas de bienestar social e incentivos deben orientarse al mejoramiento de la calidad de vida de los servidores públicos y sus familias, promoviendo acciones que contribuyan a la satisfacción de sus necesidades y al fortalecimiento de su desarrollo integral.

De igual forma, el Decreto 1083 de 2015 establece que las entidades públicas deben implementar programas de bienestar orientados al desarrollo humano, la protección del servidor público y el fortalecimiento de su entorno familiar, promoviendo actividades recreativas, deportivas, culturales, educativas y de integración.

Así mismo, el Programa Nacional de Bienestar Social e Incentivos para los Servidores Públicos promueve el desarrollo de acciones que fortalezcan las dimensiones de bienestar físico, emocional, social, cultural y familiar, fomentando la generación de alianzas y mecanismos de articulación que permitan ampliar la cobertura y el acceso a beneficios para los servidores públicos.

De manera particular, los ejes de bienestar relacionados con equilibrio psicosocial, salud mental, diversidad e inclusión, transformación digital y calidad de vida laboral requieren la articulación con entidades especializadas que permitan ofrecer una oferta amplia de servicios y beneficios que impacten positivamente a los servidores públicos y sus familias.

En consecuencia, la existencia de alianzas estratégicas constituye un mecanismo idóneo para materializar los objetivos perseguidos por la política pública de bienestar e incentivos y, por tanto, resulta razonable que la Entidad valore positivamente a los oferentes que demuestren una mayor capacidad de articulación institucional.

3. Justificación del número de alianzas objeto de ponderación

La Entidad determinó los rangos de puntuación establecidos en el pliego de condiciones con fundamento en criterios de proporcionalidad, razonabilidad y calidad de la oferta.

La escala definida:

- De 10 a 24 alianzas: 5 puntos.
- De 25 a 49 alianzas: 10 puntos.
- Más de 50 alianzas: 25 puntos.

permite diferenciar objetivamente aquellas propuestas que cuentan con una capacidad superior para ofrecer beneficios adicionales a la población beneficiaria del contrato.

La asignación de puntaje reconoce la existencia de una red de aliados que incrementa las posibilidades de acceso a programas de recreación, turismo, deporte, cultura, educación, bienestar familiar y demás incentivos institucionales susceptibles de ser redimidos por los servidores públicos, contratistas y sus familias.

La asignación de puntaje no busca restringir la participación de oferentes ni favorecer a un determinado tipo de entidad, sino reconocer objetivamente un mayor nivel de cobertura, articulación institucional y capacidad operativa para la generación de beneficios complementarios.

Además, el puntaje asignado representa únicamente una parte de la evaluación total y no constituye una condición habilitante para participar en el proceso, razón por la cual no afecta la libre concurrencia ni la pluralidad de oferentes.

4. Fundamento jurídico del criterio de ponderación

El criterio objeto de observación encuentra sustento en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, según el cual las entidades estatales pueden establecer factores técnicos y de calidad que permitan identificar la oferta más favorable para la administración, siempre que dichos factores estén directamente relacionados con el objeto contractual y sean susceptibles de valoración objetiva.

En el presente proceso, las alianzas estratégicas constituyen un factor verificable, cuantificable y directamente relacionado con la capacidad del proponente para ampliar la oferta de beneficios, incentivos y servicios complementarios destinados a los servidores públicos y sus familias y afiliados de CREMIL.

Por consiguiente, la ponderación asignada responde a criterios de calidad de la oferta y no a condiciones habilitantes de participación, ajustándose plenamente a los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad y responsabilidad que rigen la contratación estatal.

5. Definición de alianza estratégica para efectos del proceso

Para efectos de la evaluación, se entenderá por alianza estratégica toda relación formal de cooperación, colaboración, articulación institucional o relacionamiento comercial establecida entre el proponente y entidades públicas o privadas, orientada a facilitar el acceso a bienes, servicios, beneficios, incentivos, descuentos, programas o actividades que puedan ser utilizados en desarrollo del objeto contractual.

Dentro de este concepto podrán incluirse, entre otros:

- Convenios de cooperación.
- Convenios interinstitucionales.
- Convenios comerciales.

- Acuerdos de beneficios.
- Acuerdos de colaboración.
- Cartas de intención formalizadas.
- Cartas de alianza.
- Acuerdos de relacionamiento institucional.
- Instrumentos equivalentes que evidencien una relación vigente entre las partes.

6. Vigencia de las alianzas

Las alianzas acreditadas deberán encontrarse vigentes al momento del cierre del proceso o acreditar que sus efectos se encuentran activos y permiten la prestación efectiva de beneficios durante la ejecución contractual.

7. Documentos idóneos para acreditar las alianzas.

La acreditación podrá realizarse mediante:

- Convenios suscritos entre las partes.
- Acuerdos de cooperación o colaboración.
- Acuerdos comerciales.
- Cartas de alianza.
- Certificaciones expedidas por la entidad aliada.
- Cartas de intención formalizadas.
- Documentos equivalentes que permitan verificar la existencia de la relación institucional y la disponibilidad de beneficios para los usuarios.

Los documentos deberán identificar las partes vinculadas, el objeto de la alianza y su vigencia o estado actual.

8. Metodología de verificación

La Entidad verificará la existencia, autenticidad, alcance y vigencia de las alianzas mediante la revisión de los documentos aportados por el oferente.

Igualmente, podrá solicitar aclaraciones, efectuar validaciones documentales o realizar verificaciones directas con las entidades aliadas cuando lo considere necesario para garantizar la confiabilidad de la información aportada.

Por las razones expuestas, la Entidad considera que el criterio de evaluación relacionado con alianzas estratégicas guarda una relación directa con el objeto contractual, responde a necesidades reales de los programas de bienestar e incentivos institucionales, facilita la redención de beneficios e incentivos en servicios recreativos, culturales, deportivos, turísticos y de bienestar para los servidores públicos y sus familias, resulta proporcional al alcance del proceso y se encuentra orientado a seleccionar la oferta más favorable para los intereses institucionales y para los beneficiarios del contrato.

En consecuencia, la observación no es aceptada y se mantienen las condiciones previstas en el pliego de condiciones.

OBSERVACION N°4

Adicionalmente, se observa que el mismo elemento objeto de evaluación (alianzas estratégicas) constituye simultáneamente una condición exigida dentro de los requisitos técnicos de participación, circunstancia que incrementa su incidencia dentro del proceso de selección. En tal sentido, la utilización de un mismo aspecto como requisito habilitante y como factor altamente determinante de evaluación exige una motivación técnica reforzada que permita evidenciar su necesidad, utilidad, razonabilidad y proporcionalidad frente al objeto contractual y a los fines perseguidos por la Entidad.

Bajo esa perspectiva, resulta necesario que la ponderación asignada guarde correspondencia con una ventaja objetiva, verificable y directamente relacionada con la satisfacción de la necesidad contractual, evitando que diferencias cuantitativas relativamente reducidas produzcan impactos sustanciales en la calificación final de los oferentes.

Por lo anterior, solicitamos a la Entidad:

- 1) Exponer la justificación técnica, operativa y económica que respalda la escala de puntuación adoptada para este criterio de evaluación.
- 2) Explicar la razón por la cual el umbral superior de más de cien (100) alianzas recibe una ponderación de veinticinco (25) puntos, frente a los diez (10) puntos asignados al rango inmediatamente anterior.
- 3) Evaluar la posibilidad de ajustar la escala de puntuación mediante una distribución más gradual y proporcional, que permita valorar adecuadamente las diferencias entre los oferentes sin generar brechas de

calificación que puedan resultar excesivas frente a la variación real del factor evaluado.

Lo anterior en garantía de los principios de selección objetiva, proporcionalidad, libre concurrencia y pluralidad de oferentes que orientan la contratación estatal.

RESPUESTA OBSERVACIÓN N° 4

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares analizó la observación presentada y se permite manifestar que **no la acepta**, por cuanto los criterios de evaluación establecidos en el pliego de condiciones se encuentran debidamente sustentados en las necesidades del servicio, guardan relación directa con el objeto contractual y cumplen los principios de selección objetiva, proporcionalidad, razonabilidad, libre concurrencia y pluralidad de oferentes consagrados en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

En primer lugar, la Entidad considera necesario precisar que la observación parte de un supuesto que no corresponde a las condiciones establecidas en el pliego de condiciones, toda vez que el criterio de evaluación vigente corresponde a la siguiente escala:

Portafolio de servicios con alianzas estratégicas dentro y fuera de la ciudad para redención de beneficios e incentivos:

- De 10 a 24 alianzas: **5 puntos.**
- De 25 a 49 alianzas: **10 puntos.**
- Más de 50 alianzas: **25 puntos.**

Por consiguiente, la argumentación relacionada con rangos de 51 a 75, 76 a 100 y más de 100 alianzas no corresponde a las reglas del presente proceso de selección.

Sobre la naturaleza del requisito y del factor de evaluación

Respecto de la afirmación según la cual las alianzas estratégicas constituyen simultáneamente un requisito habilitante y un factor de evaluación, la Entidad precisa que ello no corresponde a lo establecido en el pliego de condiciones.

Las alianzas estratégicas **no constituyen un requisito habilitante**, ni jurídico, ni financiero, ni organizacional, ni de experiencia, cuyo incumplimiento genere el rechazo de la oferta o impida la participación en el proceso.

Por el contrario, las alianzas estratégicas constituyen exclusivamente un **factor de calidad objeto de ponderación**, orientado a identificar la oferta más favorable para la Entidad en los términos previstos en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

En consecuencia, ningún oferente se encuentra obligado a acreditar un número mínimo de alianzas para participar en el proceso. Su acreditación únicamente genera la obtención del puntaje adicional previsto en los criterios de evaluación.

Por esta razón, no existe una doble valoración del mismo aspecto ni una afectación a los principios de igualdad, libre concurrencia o pluralidad de oferentes.

Justificación de la ponderación

El objeto contractual contempla la ejecución integral de programas de bienestar social, incentivos, capacitación, seguridad y salud en el trabajo para servidores públicos, contratistas, afiliados y sus familias.

La finalidad de estos programas no se limita a la realización de actividades puntuales, sino que busca generar oportunidades reales de acceso a beneficios, incentivos y servicios que impacten positivamente la calidad de vida de los beneficiarios.

En este contexto, la existencia de alianzas estratégicas permite:

- Ampliar la cobertura de beneficios e incentivos.
- Incrementar las opciones de redención para los beneficiarios.
- Facilitar el acceso a servicios recreativos, deportivos, culturales y turísticos.
- Generar descuentos y beneficios complementarios.
- Fortalecer los programas de bienestar familiar.

- Incrementar la capacidad de articulación institucional del operador.
- Maximizar el aprovechamiento de los recursos destinados al bienestar.

Desde el punto de vista económico, una red consolidada de aliados permite ampliar la oferta de servicios sin generar costos adicionales para la Entidad, optimizando los recursos públicos destinados a la ejecución del contrato.

Por lo anterior y en consonancia con los fundamentos expuestos en el presente documento no se acepta la observación.

OBSERVACION N° 5

ACLARACIÓN DEL ALCANCE DE LA EXPERIENCIA HABILITANTE Y DEL CONCEPTO DE EXPERIENCIA SIMILAR

Al revisar las condiciones relacionadas con la experiencia habilitante, se observa que el objeto contractual comprende una pluralidad de componentes y actividades, entre ellas capacitación, bienestar social, incentivos, desarrollo humano, actividades de bienestar, seguridad y salud en el trabajo, acceso a beneficios y demás actividades asociadas al programa objeto del proceso.

No obstante, el proyecto de pliego no permite establecer con suficiente claridad si la Entidad exige que cada uno de los contratos aportados para acreditar experiencia contenga simultáneamente la totalidad de los componentes que integran el objeto contractual, o si resulta admisible acreditar la experiencia mediante contratos que comprendan uno o varios de dichos componentes de manera complementaria.

La precisión de este aspecto resulta particularmente relevante considerando que el objeto contractual incorpora actividades de naturaleza diversa, las cuales habitualmente son ejecutadas por distintos operadores especializados dentro del mercado.

Por lo anterior, solicitamos a la Entidad:

- 1) Precisar expresamente qué debe entenderse por "experiencia similar" para efectos del presente proceso.
- 2) Indicar si la experiencia podrá acreditarse mediante contratos que comprendan uno o varios de los componentes asociados al objeto contractual, tales como capacitación, bienestar social, desarrollo humano, incentivos, actividades de bienestar o seguridad y salud en el trabajo.
- 3) Aclarar si cada contrato aportado debe incorporar la totalidad de las actividades descritas en el objeto contractual o si la experiencia podrá acreditarse de manera complementaria mediante diferentes contratos que, en conjunto, permitan evidenciar la capacidad del oferente para ejecutar las obligaciones del contrato.

4) Precisar los criterios objetivos que utilizará la Entidad para determinar la similitud entre los contratos aportados y el objeto del proceso.

La anterior aclaración resulta necesaria para garantizar una interpretación uniforme de los requisitos habilitantes, fortalecer la seguridad jurídica de los participantes y promover la pluralidad de oferentes, evitando restricciones derivadas de interpretaciones excesivamente restrictivas del concepto de experiencia similar.

RESPUESTA OBSERVACION N° 5

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares agradece la observación presentada y se permite aclarar que los requisitos de experiencia habilitante establecidos en el pliego de condiciones fueron estructurados con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 221 del Decreto Ley 019 de 2012, así como en los artículos 2.2.1.1.1.5.2, 2.2.1.1.1.5.3 y 2.2.1.1.1.5.6 del Decreto 1082 de 2015, observando los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes y libre concurrencia.

Una vez revisada la observación, la Entidad considera procedente realizar las siguientes precisiones interpretativas respecto del alcance de la experiencia exigida en el proceso:

1. Concepto de experiencia similar para efectos del presente proceso

De conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones, se entenderá por experiencia similar aquella acreditada mediante contratos ejecutados con entidades públicas o privadas cuyo objeto, obligaciones, alcance o actividades ejecutadas guarden relación directa con alguno o varios de los componentes funcionales del objeto contractual del presente proceso.

En consecuencia, la similitud no se determina por la identidad literal del objeto contractual, sino por la correspondencia material entre las actividades desarrolladas y los servicios requeridos por la Entidad.

Para efectos de la verificación de la experiencia, la Entidad tendrá en cuenta especialmente contratos relacionados con actividades de:

- Bienestar social.
- Programas de incentivos.
- Desarrollo humano y organizacional.
- Capacitación y formación.
- Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Calidad de vida laboral.
- Programas de bienestar para servidores públicos, trabajadores, afiliados o grupos familiares.
- Organización y ejecución de actividades recreativas, deportivas, culturales, educativas o de integración institucional.
- Programas de fortalecimiento organizacional y bienestar laboral.

2. Acreditación de la experiencia mediante uno o varios componentes del objeto contractual

La Entidad aclara que la experiencia podrá acreditarse mediante contratos que comprendan uno o varios de los componentes asociados al objeto contractual.

Lo anterior obedece a que el mismo pliego de condiciones estableció como mecanismo objetivo de verificación la clasificación de los contratos dentro de por lo menos dos (2) de los códigos UNSPSC definidos para el proceso, correspondientes a:

- 93141506 – Servicios de Bienestar Social.
- 86101705 – Capacitación Administrativa.
- 93141808 – Servicios de Seguridad y Salud Ocupacional.

Por consiguiente, la experiencia no se encuentra restringida a contratos que incorporen simultáneamente la totalidad de los componentes del objeto contractual.

La finalidad del requisito consiste en verificar que el oferente cuenta con experiencia acreditada en actividades relacionadas con los servicios que conforman el alcance del proceso, permitiendo que dicha experiencia se encuentre distribuida entre los contratos aportados para acreditación.

3. Acreditación de la experiencia mediante diferentes contratos

La Entidad aclara que cada uno de los contratos aportados no está obligado a contener la totalidad de las actividades descritas en el objeto contractual.

De conformidad con el pliego de condiciones, el oferente podrá acreditar su experiencia mediante la presentación de máximo tres (3) contratos ejecutados, siempre que:

- Guarden relación directa o similar con el objeto contractual.
- Se encuentren clasificados en por lo menos dos (2) de los códigos UNSPSC exigidos.
- Su sumatoria sea igual o superior al cien por ciento (100%) del presupuesto oficial expresado en SMMLV.
- Cumplan los requisitos de acreditación previstos en el pliego de condiciones.

En consecuencia, la experiencia podrá acreditarse de manera complementaria mediante diferentes contratos que, en conjunto, permitan demostrar la idoneidad y capacidad del oferente para ejecutar las actividades requeridas por la Entidad.

Esta interpretación resulta consistente con el principio de pluralidad de oferentes y con los lineamientos expedidos por Colombia Compra Eficiente respecto de la estructuración de requisitos habilitantes proporcionales y acordes con las dinámicas del mercado.

4. Criterios objetivos para determinar la similitud de los contratos aportados

La Entidad verificará la similitud de la experiencia con fundamento en criterios objetivos previamente establecidos en el pliego de condiciones, particularmente:

a) Relación funcional con el objeto contractual

Se verificará que las actividades ejecutadas correspondan a servicios relacionados con bienestar social, capacitación, incentivos, desarrollo humano, seguridad y salud en el trabajo, calidad de vida laboral o actividades afines.

b) Clasificación UNSPSC

Se verificará que los contratos acreditados se encuentren registrados en el Registro Único de Proponentes – RUP dentro de por lo menos dos (2) de los códigos UNSPSC exigidos en el proceso.

c) Valor de la experiencia

La sumatoria de la experiencia acreditada deberá ser igual o superior al cien por ciento (100%) del presupuesto oficial expresado en SMMLV, de conformidad con las reglas establecidas en el pliego de condiciones.

d) Ejecución efectiva del contrato

Se verificará que los contratos aportados se encuentren ejecutados y debidamente soportados mediante certificaciones, contratos, actas de liquidación o documentos equivalentes aceptados en el pliego de condiciones.

5. Garantía de pluralidad de oferentes y selección objetiva

La Entidad considera importante precisar que la estructuración del requisito de experiencia fue diseñada precisamente para garantizar la participación del mayor número posible de oferentes idóneos del mercado.

Por esta razón, no se exige que un único contrato reúna simultáneamente todos los componentes del objeto contractual, ni que cada contrato aportado contemple la totalidad de las actividades requeridas.

La acreditación mediante máximo tres (3) contratos clasificados en por lo menos dos (2) de los códigos UNSPSC establecidos permite verificar de manera objetiva la capacidad técnica y operativa del proponente, sin imponer restricciones injustificadas que limiten la concurrencia de interesados.

Así mismo, la Entidad recuerda que la experiencia exigida constituye un requisito habilitante orientado a verificar la idoneidad del futuro contratista, teniendo en cuenta la complejidad del objeto contractual, el cual involucra la ejecución de actividades de bienestar social, incentivos, capacitación y seguridad y salud en el trabajo dirigidas a servidores públicos, contratistas, afiliados y sus familias.

En atención a lo expuesto, la Entidad aclara que:

1. La experiencia similar corresponde a contratos cuyo objeto o actividades guarden relación directa con uno o varios de los componentes funcionales del objeto contractual.
2. La experiencia podrá acreditarse mediante contratos que comprendan uno o varios de los componentes relacionados con bienestar social, incentivos, capacitación, desarrollo humano y seguridad y salud en el trabajo.
3. No se exige que cada contrato aportado contenga la totalidad de las actividades descritas en el objeto contractual.
4. La experiencia podrá acreditarse de manera complementaria mediante máximo tres (3) contratos ejecutados que, en conjunto, cumplan las condiciones establecidas en el pliego de condiciones.
5. La similitud será determinada con base en el objeto ejecutado, las actividades desarrolladas, la clasificación UNSPSC exigida y las reglas de acreditación previstas en el proceso.

Por lo anterior, la Entidad considera que las condiciones establecidas en el pliego de condiciones son claras, objetivas, proporcionales y suficientes para garantizar la selección de un contratista idóneo, sin afectar los principios de libre concurrencia, pluralidad de oferentes y selección objetiva.

En consecuencia, la observación se aclara en los términos expuestos, manteniéndose las condiciones establecidas en el pliego de condiciones.

OBSERVACION N°6

ACLARACIÓN SOBRE LAS CONDICIONES DE ACREDITACIÓN Y DISPONIBILIDAD DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA

Al revisar las condiciones técnicas del proceso, se observa que la ejecución contractual contempla la utilización de una plataforma tecnológica para el desarrollo y gestión de las actividades objeto del contrato.

No obstante, el proyecto de pliego no permite establecer con total claridad las condiciones específicas de acreditación de dicha plataforma ni los criterios que serán utilizados por la Entidad para verificar su disponibilidad y capacidad de operación.

En tal sentido, respetuosamente solicitamos a la Entidad:

- 1) Precisar si la plataforma tecnológica requerida debe ser de propiedad del oferente o si podrá acreditarse mediante esquemas de licenciamiento, arrendamiento tecnológico, contratación con terceros especializados o cualquier otra modalidad legítima que garantice su disponibilidad durante la ejecución contractual.
- 2) Indicar expresamente cuáles son los documentos idóneos para acreditar la disponibilidad de la plataforma tecnológica al momento de la presentación de la oferta.
- 3) Precisar si la Entidad exige que la plataforma se encuentre implementada y operativa al momento del cierre del proceso o si basta demostrar la disponibilidad efectiva para su puesta en funcionamiento durante la ejecución contractual.
- 4) Señalar los criterios técnicos mínimos que serán objeto de verificación por parte de la Entidad para determinar la suficiencia de la plataforma tecnológica ofrecida.

La anterior precisión resulta necesaria para garantizar condiciones objetivas de participación, seguridad jurídica para los oferentes y uniformidad en los criterios de evaluación, evitando interpretaciones restrictivas que puedan limitar la pluralidad de participantes sin una justificación técnica relacionada con la necesidad del servicio.

Agradecemos la atención prestada y solicitamos respetuosamente que las observaciones formuladas sean analizadas y respondidas dentro de la etapa correspondiente del proceso.

RESPUESTA OBSERVACIÓN N° 6

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares agradece la observación presentada y se permite realizar las siguientes precisiones respecto de las condiciones relacionadas con la plataforma tecnológica requerida para la ejecución del contrato.

En primer lugar, es importante señalar que la exigencia de infraestructura tecnológica no constituye un requisito aislado, sino una necesidad funcional directamente relacionada con el objeto contractual y con las obligaciones específicas previstas en los Anexos Técnicos del Plan Institucional de Capacitación – PIC 2026 y del Plan de Bienestar Social e Incentivos. La ejecución del contrato requiere la disponibilidad de herramientas tecnológicas que permitan garantizar la adecuada prestación de servicios de capacitación, seguimiento académico, emisión de certificados, gestión de usuarios, trazabilidad de procesos formativos, administración de incentivos y acceso a beneficios institucionales, razón por la cual la Entidad debe verificar que el futuro contratista cuenta con la capacidad operativa necesaria para atender dichas obligaciones.

1. Sobre la propiedad o modalidad de disponibilidad de la plataforma tecnológica.

La Entidad aclara que no exige que la plataforma tecnológica sea de propiedad del oferente.

En consecuencia, la plataforma podrá acreditarse mediante cualquiera de las siguientes modalidades legítimas:

- Propiedad directa del proponente.
- Licenciamiento de uso.
- Arrendamiento tecnológico.
- Software como servicio (SaaS).
- Convenios o contratos con terceros especializados.
- Plataformas administradas por aliados tecnológicos.
- Cualquier otro esquema jurídico o comercial válido que garantice la disponibilidad efectiva del servicio durante toda la ejecución contractual.

Lo relevante para la Entidad no es la titularidad de la herramienta tecnológica sino la capacidad real del oferente para garantizar su disponibilidad, operación, administración, soporte y funcionamiento permanente durante la vigencia del contrato.

2. Documentos idóneos para acreditar la disponibilidad de la plataforma

Para efectos de acreditar la disponibilidad de la plataforma tecnológica, la Entidad aceptará cualquiera de los siguientes documentos:

- Certificación suscrita por el Representante Legal del oferente donde manifieste la disponibilidad de la plataforma para la ejecución contractual.
- Certificación expedida por el propietario o proveedor tecnológico.
- Contratos de licenciamiento.
- Contratos de arrendamiento tecnológico.
- Acuerdos de prestación de servicios tecnológicos.
- Convenios con proveedores especializados.
- Documentos que acrediten derechos de uso o explotación de la plataforma.
- Fichas técnicas de la solución tecnológica ofrecida.
- Documentación comercial o técnica que permita verificar las funcionalidades requeridas.

La Entidad podrá verificar la información suministrada cuando lo considere necesario dentro del proceso de evaluación.

3. Momento en que debe encontrarse disponible la plataforma.

La Entidad aclara que no exige que la plataforma se encuentre implementada exclusivamente para CREMIL al momento del cierre del proceso.

Sin embargo, el oferente deberá demostrar que cuenta con la disponibilidad efectiva de la solución tecnológica requerida y que dispone de la capacidad técnica, operativa y administrativa necesaria para su implementación y puesta en funcionamiento dentro de los plazos establecidos para la ejecución contractual.

En consecuencia, al momento de la presentación de la oferta deberá acreditarse la disponibilidad de la herramienta tecnológica y el compromiso de habilitarla oportunamente para la ejecución del contrato en caso de resultar adjudicatario.

4. Criterios mínimos de verificación de la plataforma tecnológica.

La suficiencia de la plataforma tecnológica será evaluada con fundamento en las obligaciones técnicas previstas en los anexos del proceso.

Para el Plan Institucional de Capacitación – PIC 2026

La plataforma LMS deberá garantizar, como mínimo:

- Espacio virtual exclusivo para CREMIL.
- Disponibilidad permanente 24 horas al día, 7 días a la semana.
- Vigencia mínima de un (1) año a partir de su activación.
- Alojamiento seguro de contenidos académicos.
- Administración de cursos, módulos, recursos digitales y evaluaciones.
- Módulo de autogestión para carga de contenidos por parte de la Entidad.
- Capacidad para acceso simultáneo de usuarios.
- Seguimiento académico individual.
- Registro de accesos.
- Trazabilidad de actividades.
- Gestión de evaluaciones.
- Generación de reportes.
- Emisión de certificados con validación.
- Soporte técnico permanente.
- Herramientas para actividades sincrónicas y asincrónicas.
- Accesibilidad digital.
- Seguridad y confidencialidad de la información.
- Capacidad de migración y entrega de información al cierre del contrato.

Para el componente de Bienestar Social e Incentivos

La plataforma deberá garantizar como mínimo:

- Administración y asignación de beneficios e incentivos.
- Gestión de usuarios autorizados.
- Acceso seguro y controlado.
- Disponibilidad y estabilidad operativa.
- Confidencialidad de la información.
- Personalización de experiencias de bienestar.
- Administración de programas de incentivos.
- Integración con el portafolio de beneficios.
- Disponibilidad de mecanismos de redención de incentivos.
- Gestión del portafolio de alianzas estratégicas.

- Soporte técnico permanente.

Relación con el objeto contractual.

La Entidad considera importante precisar que la exigencia tecnológica se encuentra plenamente justificada en la naturaleza del contrato.

En el componente de capacitación, la plataforma LMS constituye el mecanismo esencial para la administración de cursos, evaluación de participantes, generación de reportes, emisión de certificados y trazabilidad académica.

De igual forma, en el componente de bienestar e incentivos, la plataforma tecnológica constituye la herramienta mediante la cual se administrarán los beneficios institucionales, la asignación de incentivos, la gestión de usuarios y los mecanismos de redención asociados al portafolio de alianzas estratégicas exigido por la Entidad.

Por consiguiente, la infraestructura tecnológica requerida corresponde a una necesidad objetiva derivada de las obligaciones contractuales y no a una condición restrictiva o injustificada de participación.

Garantía de pluralidad de oferentes.

La Entidad considera que las precisiones efectuadas garantizan la participación de un amplio número de oferentes, toda vez que no se exige propiedad de la plataforma, ni una tecnología específica, ni una marca determinada.

Los interesados podrán acreditar la disponibilidad de la solución tecnológica mediante cualquier mecanismo jurídico válido que garantice el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

En consecuencia, las condiciones previstas en el proceso respetan los principios de libre concurrencia, igualdad, proporcionalidad y selección objetiva previstos en la normativa de contratación estatal.

En atención a lo expuesto, la Entidad aclara que:

1. La plataforma tecnológica podrá ser propia o acreditarse mediante licenciamiento, arrendamiento tecnológico, SaaS, convenios o cualquier modalidad legítima que garantice su disponibilidad durante la ejecución contractual.
2. La disponibilidad podrá acreditarse mediante certificaciones, contratos, licencias, convenios, fichas técnicas o documentos equivalentes que demuestren el acceso y uso de la solución tecnológica ofrecida.
3. No se exige que la plataforma se encuentre implementada exclusivamente para CREMIL al momento del cierre del proceso; sin embargo, deberá acreditarse su disponibilidad efectiva para la ejecución contractual.

4. La suficiencia de la plataforma será verificada con base en las funcionalidades mínimas previstas en los Anexos Técnicos del Plan Institucional de Capacitación – PIC 2026 y del Plan de Bienestar Social e Incentivos.

Por lo anterior, la observación se aclara en los términos expuestos y se mantienen las condiciones establecidas en el pliego de condiciones, por considerar que las mismas resultan objetivas, proporcionales y directamente relacionadas con las necesidades del servicio que pretende satisfacer la Entidad.

OBSERVACIÓN CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM.

Observación No. 01



Cremilco



@Cremil_co



Cremil_co

PBX:(57) (1) 3537300.

FAX:(57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co

Carrera 13 # 27-00.

Bogotá-Colombia.

REF. Observaciones proceso selección abreviada menor cuantía No. SAMC 009-2026 cuyo objeto corresponde a: ***“CONTRATAR LOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS PARA LA GESTIÓN Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REESTRUCTURACIÓN INSTITUCIONAL EN LOS PLANES DE CAPACITACIÓN, BIENESTAR SOCIAL E INCENTIVOS Y SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DIRIGIDOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS; ASÍ MISMO, LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE BIENESTAR SOCIAL PARA LOS AFILIADOS DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DURANTE LA VIGENCIA 2026.”***

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo.

Con el fin de contribuir al fortalecimiento de los principios de pluralidad de oferentes, libre concurrencia, selección objetiva y proporcionalidad que rigen la contratación estatal, nos permitimos presentar la siguiente observación respecto del indicador de liquidez establecido dentro del proceso de selección.

La Entidad exige actualmente un **Índice de Liquidez mayor o igual a 1,2**, requisito que consideramos susceptible de revisión, en atención a las características particulares de los potenciales oferentes que participan en este tipo de procesos.

Es importante señalar que dentro del mercado concurren organizaciones cuya naturaleza jurídica y estructura financiera difieren de las sociedades comerciales tradicionales, tales como cajas de compensación familiar, cooperativas, asociaciones, fundaciones y demás entidades sin ánimo de lucro. En este tipo de organizaciones, los recursos y excedentes se encuentran orientados principalmente al cumplimiento de fines sociales y misionales, circunstancia que genera dinámicas financieras distintas a las de las empresas con ánimo de lucro, sin que ello implique una menor capacidad económica, operativa o técnica para ejecutar adecuadamente el objeto contractual.

En este sentido, un indicador de liquidez ligeramente inferior al actualmente exigido no necesariamente refleja una situación de riesgo financiero ni afecta la capacidad de cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, especialmente cuando el potencial oferente acredita experiencia específica, capacidad operativa, respaldo institucional y el cumplimiento de los demás requisitos habilitantes exigidos por la Entidad.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar y ajustar el requisito correspondiente al **Índice de Liquidez**, estableciéndolo en un valor **mayor o igual a uno (1,0)**, considerando que dicho parámetro continúa garantizando la capacidad financiera mínima requerida para la adecuada ejecución contractual y, al mismo tiempo, promueve una mayor participación de oferentes idóneos dentro del proceso.



La solicitud formulada resulta acorde con los principios de proporcionalidad y libre concurrencia, toda vez que permite ampliar la participación de organizaciones con reconocida trayectoria y capacidad de ejecución, sin comprometer las garantías que busca salvaguardar la Entidad mediante la verificación de la capacidad financiera de los proponentes.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente que se modifique el indicador de liquidez exigido en el proceso, pasando de **mayor o igual a 1,2** a **mayor o igual a 1,0**, manteniendo inalterados los demás indicadores financieros y organizacionales establecidos en el pliego de condiciones.

Agradecemos la atención prestada y solicitamos que la presente observación sea tomada en cuenta dentro del análisis efectuado por la Entidad.

Cordialmente,
Departamento de convocatorias- Caja de Compensación Familiar CAFAM.

Respuesta observación No. 01:

El Comité Económico Estructurador se permite manifestar que, una vez analizada la observación presentada, y en aras de promover la pluralidad de oferentes y la participación de los interesados en el proceso de selección, se evidenció que la solicitud formulada no genera riesgos financieros para la Entidad ni afecta las condiciones de solvencia requeridas para la adecuada ejecución del contrato.

Así mismo, se verificó que la modificación solicitada se encuentra dentro de los parámetros considerados en el análisis efectuado para la determinación de los indicadores de capacidad financiera y capacidad organizacional. En consecuencia, la observación es aceptada y se procederá a modificar el numeral 5.3.2. "Verificación de la Capacidad Financiera y Organizacional", el cual quedará de la siguiente manera:

INDICADORES FINANCIEROS Y ORGANIZACIONALES DEL PROPONENTE CAJA DE COMPENSACIÓN	
ÍNDICE DE LIQUIDEZ: $L = \text{Activo Corriente} / \text{Pasivo Corriente}$	Debe ser mayor o igual ($\geq$) a 1,0

OBSERVACIÓN CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.

Observación No. 01:

Me permito presentar observaciones a los documentos del proceso en mención, así:

1. De acuerdo al Proyecto Pliego de Condiciones numeral 5.3.2. VERIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD FINANCIERA Y ORGANIZACIONAL.

a. Según lo solicitado con la capacidad financiera:

- Índice de Liquidez: ≥ 1.2
- Nivel de endeudamiento: $\leq 62\%$

Observación:

Teniendo en cuenta que las cajas de compensación forman parte del sistema de seguridad social y su función es social, de conformidad con lo establecido en la Ley 21 de 1982 Artículo 43° parágrafo 1°. "Los rendimientos y productos líquidos de las operaciones que efectúen las Cajas de compensación Familiar, así como los remanente presupuestales de cada ejercicio, serán apropiados por el Consejo Directivo el cual deberá destinarlos bien al pago del subsidio en dinero, bien a la realización de obras y programas sociales con estricta sujeción a lo establecido en el artículo 62". Compensar es una corporación privada sin ánimo de lucro y en su Estado de Resultados del conglomerado incluye subsidios a los servicios sociales, por lo anterior solicitamos muy respetuosamente a la entidad ajustar dicho índice de liquidez y nivel de endeudamiento, proponemos:

- Índice de Liquidez: ≥ 1.03
- Nivel de endeudamiento: ≤ 0.70

Respuesta observación No. 01:

El Comité Económico Estructurador se permite manifestar que, una vez analizada la observación presentada se acoge parcialmente, y en aras de promover la pluralidad de oferentes y la participación de los interesados en el proceso de selección, se evidenció que la solicitud formulada no genera riesgos financieros para la Entidad ni afecta las condiciones de solvencia requeridas para la adecuada ejecución del contrato.

Así mismo, se verificó que la modificación solicitada se encuentra dentro de los parámetros considerados en el análisis efectuado para la determinación de los indicadores de capacidad financiera y capacidad organizacional. En consecuencia, la observación es aceptada y se procederá a modificar el numeral 5.3.2. "Verificación de la Capacidad Financiera y Organizacional", el cual quedará de la siguiente manera:

INDICADORES FINANCIEROS Y ORGANIZACIONALES DEL PROPONENTE CAJA DE COMPENSACIÓN	
ÍNDICE DE LIQUIDEZ: $L = \text{Activo Corriente} / \text{Pasivo Corriente}$	Debe ser mayor o igual ($\geq$) a 1,0
ÍNDICE DE ENDEUDAMIENTO: $IE = (\text{Pasivo Total} / \text{Activo Total}) 100\%$	Debe ser menor o igual ($\leq$) al 70,00%

Observación No. 02:

- b. Teniendo en cuenta lo solicitado con relación a la Razón de Cobertura de Intereses ≥ 2.32 o indeterminado.

Observación:

Solicitamos ampliar el requerimiento y permitir que, para Entidades Sin Ánimo de Lucro, cuya Utilidad Operacional sea negativa afectando el cálculo del Indicador de Razón de Cobertura de Intereses, no se tome en cuenta este indicador y en cambio se pueda tener en cuenta otros indicadores donde se puedan evidenciar la solidez de la Caja por ejemplo:

- De Solvencia Patrimonial ($\text{Total Activo} / \text{Total Patrimonio}$) = 34.42% es la capacidad que tiene la entidad para cumplir con sus obligaciones financieras.
- y de Capital de Trabajo ($\text{Activo corriente} - \text{Pasivo corriente}$) 100% del presupuesto oficial del presente proceso, demostrando solidez y estabilidad financiera de la entidad.
- Patrimonio, 100% del presupuesto oficial del presente proceso, demostrando solidez y estabilidad financiera de la entidad.

Respuesta observación No. 02:

El Comité Económico Estructurador se permite informar que no acoge su observación, teniendo en cuenta que la Razón de Cobertura de Intereses constituye un indicador financiero que permite evaluar la capacidad del proponente para atender las obligaciones derivadas de sus costos financieros con los resultados de su operación, siendo un criterio objetivo y pertinente para determinar su solidez financiera y capacidad para asumir las obligaciones derivadas de la ejecución contractual.

Así mismo, los indicadores financieros y organizacionales establecidos en el proceso fueron definidos con fundamento en el análisis del sector, el estudio de mercado y la naturaleza, cuantía y riesgos asociados al contrato, garantizando la selección de oferentes que cuenten con la capacidad financiera suficiente para ejecutar adecuadamente el objeto contractual.

En ese sentido, no resulta procedente excluir la aplicación de la Razón de Cobertura de Intereses para una categoría específica de proponentes ni sustituir dicho indicador por otros distintos a los establecidos en los documentos del proceso, toda vez que ello afectaría la uniformidad de las condiciones de participación y los criterios definidos para la verificación de la capacidad financiera de los interesados.

No obstante, el Comité Económico Estructurador se permite invitar a aquellas Cajas de Compensación que no acrediten de manera individual la totalidad de los requisitos de capacidad financiera y organizacional, a que consideren la conformación de figuras asociativas tales como consorcios o uniones temporales, con el fin de sumar capacidades,

cumplir con los requisitos establecidos por la Entidad y promover la pluralidad de oferentes dentro del proceso de selección.

Observación No. 03:

c. Según lo solicitado con la capacidad organizacional:

- * Rentabilidad del Patrimonio ≥ 0.05 y
- * Rentabilidad del Activo ≥ 0.02

Observación:

Teniendo en cuenta que las Cajas de Compensación Familiar hacen parte de las entidades privadas sin ánimo de lucro y del Sistema de Seguridad Social, las mismas están organizadas como corporaciones según el Código Civil. Su función principal es social, ya que participa en la economía y en el servicio público de seguridad social, incluyendo sectores como la salud.

La Circular Única de la Superintendencia del Subsidio Familiar establece que los recursos de las Cajas de Compensación Familiar deben destinarse principalmente a programas sociales, servicios para los afiliados y al fortalecimiento de la sostenibilidad financiera de las Cajas. Esto incluye áreas como subsidios familiares, educación, recreación, vivienda y salud, entre otros.

Por lo anterior, solicitamos a la entidad que para los casos en los cuales la Utilidad Operacional sea negativa afectando el cálculo de los Indicadores de Razón de Cobertura de Intereses, Rentabilidad del Patrimonio y Rentabilidad del Activo; se pueda tener en cuenta otros indicadores donde se puedan evidenciar la solidez de la Caja, por ejemplo:

- De Solvencia Patrimonial ($\text{Total Activo} / \text{Total Patrimonio}$) = 34.42% es la capacidad que tiene la entidad para cumplir con sus obligaciones financieras.
- y de Capital de Trabajo ($\text{Activo corriente} - \text{Pasivo corriente}$) 100% del presupuesto oficial del presente proceso, demostrando solidez y estabilidad financiera de la entidad.
- Patrimonio, 100% del presupuesto oficial del presente proceso, demostrando solidez y estabilidad financiera de la entidad.

En caso de no acceder, solicitamos respetuosamente a la entidad tener en cuenta en los casos en que las empresas a presentarse estén constituidas como Empresas sin ánimo de lucro – ESAL y/o Entidades sin Ánimo de Lucro, para la verificación de la capacidad organizacional (Rentabilidad sobre patrimonio y Rentabilidad sobre activos), independientemente de su resultado, se entenderá que cumple con la Capacidad Organizacional.

Respuesta observación No. 03:

El Comité Económico Estructurador se permite informar que no acoge su observación, al respecto, se precisa que los indicadores de capacidad organizacional establecidos en el proceso de selección, correspondientes a la Rentabilidad del Patrimonio y la Rentabilidad del Activo, fueron definidos con fundamento en el análisis del sector, la naturaleza del objeto contractual, su cuantía y los riesgos asociados a su ejecución, de conformidad con los principios de planeación, selección objetiva y responsabilidad.

Si bien las Cajas de Compensación Familiar poseen una naturaleza jurídica especial y desarrollan actividades de carácter social, ello no las exime del cumplimiento de los requisitos habilitantes establecidos para todos los interesados en participar en el presente proceso de selección. En consecuencia, la Entidad no considera procedente sustituir los indicadores de capacidad organizacional definidos en los documentos del proceso por otros criterios financieros particulares para un determinado tipo de proponente.

Adicionalmente, la Rentabilidad del Patrimonio y la Rentabilidad del Activo constituyen indicadores que permiten evaluar la eficiencia en la utilización de los recursos y la capacidad organizacional de los proponentes, razón por la cual su exigencia resulta adecuada y proporcional frente a las necesidades del proceso contractual.

Por lo anterior, y considerando que la modificación solicitada alteraría las condiciones uniformes de evaluación establecidas para todos los participantes, la Entidad mantiene los indicadores de capacidad organizacional definidos en el numeral 5.3.2. Verificación de la Capacidad Financiera y Organizacional de los documentos del proceso.

No obstante, el Comité Económico Estructurador se permite invitar a aquellas Cajas de Compensación que no acrediten de manera individual la totalidad de los requisitos de capacidad financiera y organizacional, a que consideren la conformación de figuras asociativas tales como consorcios o uniones temporales, con el fin de sumar capacidades, cumplir con los requisitos establecidos por la Entidad y promover la pluralidad de oferentes dentro del proceso de selección.

Observación No. 04:

2. Agradecemos aclarar si el presente proceso es publicado únicamente para Cajas de Compensación Familiar a nivel Bogotá o a nivel nacional.

Respuesta observación No. 04:

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se permite aclarar que el presente proceso de selección se encuentra dirigido a la ejecución por parte de Cajas de Compensación Familiar, bien sea de manera singular o como integrantes de proponentes plurales con otro tipo de personas jurídicas, no obstante, el mismo no se limita territorialmente.

De conformidad con las condiciones establecidas en el pliego de condiciones, podrán participar los proponentes que, de acuerdo con las exigencias del proceso, cuenten con capacidad legal para contratar y acrediten el cumplimiento de los requisitos jurídicos, financieros, técnicos y de experiencia exigidos para el proceso.

Es importante señalar que el objeto contractual comprende actividades relacionadas con bienestar social, incentivos, capacitación, desarrollo humano, seguridad y salud en el trabajo, administración de plataformas tecnológicas y ejecución de actividades institucionales, servicios que son prestados en el mercado por diversos tipos de organizaciones, entre ellas

empresas especializadas en bienestar, instituciones educativas, entidades de formación, operadores logísticos, firmas consultoras, empresas de tecnología, cajas de compensación familiar y demás personas jurídicas que acrediten experiencia relacionada con el objeto contractual.

En este sentido, la Entidad no limita la participación a una tipología específica de organización, sino que verifica objetivamente la idoneidad de los oferentes a través de los requisitos habilitantes definidos en el pliego de condiciones, especialmente aquellos relacionados con la experiencia acreditada en los códigos UNSPSC exigidos, la capacidad financiera, la capacidad organizacional y la capacidad técnica para ejecutar las actividades requeridas.

Así mismo, tratándose de proponentes plurales, la experiencia, capacidad técnica y recursos operativos podrán ser acreditados de manera conjunta por los integrantes del Consorcio, Unión Temporal o Promesa de Sociedad Futura, conforme a las reglas establecidas en el pliego de condiciones.

En consecuencia, la observación se aclara en los términos expuestos y se mantienen las condiciones establecidas en el pliego de condiciones.

Observación No. 05:

3. En el caso de presentación de oferta como Union Temporal, agradecemos aclarar si cualquier proponente se puede presentar o uno de los proponentes que conforman la Union Temporal debe ser Caja de Compensación Familiar o como es la figura jurídica en presentación de oferta como Union Temporal.

Quedamos atentos a las aclaraciones y así continuar participando en el proceso,

Respuesta observación No. 05:

El Comité Económico Estructurador se permite precisar que, desde la perspectiva económica, en los eventos en que la oferta sea presentada por un proponente plural (consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura), la verificación y acreditación de los indicadores financieros y de capacidad organizacional se realizará conforme a las disposiciones previstas en el pliego de condiciones definitivos, considerando los siguientes criterios:

NOTAS GENERALES A LOS ASPECTOS FINANCIEROS OBJETO DE VERIFICACIÓN:

1. La evaluación de los indicadores financieros se realizará conforme la información contenida en el Registro Único de proponentes "RUP" expedido por la Cámara de

Comercio a corte 31 de diciembre de 2025 VIGENTE Y EN FIRME AL MOMENTO DEL CIERRE.

2. En el evento en que el proponente sea plural CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES O PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA, deberá adjuntar el RUP vigente y en firme al momento del cierre por cada uno de los integrantes que conforman dicho oferente, dado que la acreditación de la capacidad Financiera y de Organización del oferente será teniendo en cuenta la información de los estados financieros individuales de cada uno de los integrantes del consorcio descritos en los numerales anteriores.
3. En ningún caso ninguno de los indicadores financieros y de capacidad organizacional deberá ser negativa.
4. En el evento en que el proponente sea una UNIÓN TEMPORAL, CONSORCIO O PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA, la acreditación de la capacidad Financiera y Organizacional del oferente será igual a la sumatoria de las cuentas de los estados financieros individuales de cada uno de los integrantes, por lo tanto, cada uno de los integrantes del consorcio o promesa de sociedad futura aporta al valor total de cada componente del indicador, en todo caso deberá ser mayor o igual a la capacidad requerida, así:

$$\text{Indicador} = \frac{\text{Numerador}_1 + \dots + \text{Numerador}_n}{\text{Denominador}_1 + \dots + \text{Denominador}_n} = \frac{\sum_{i=1}^n \text{Numerador}_i}{\sum_{i=1}^n \text{Denominador}_i}$$

Por lo anterior; La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se permite informar que, de conformidad con las condiciones establecidas en el pliego de condiciones, no existe exigencia alguna para que uno de los integrantes de una Unión Temporal, Consorcio o Promesa de Sociedad Futura tenga la calidad de Caja de Compensación Familiar.

En consecuencia, podrán presentar oferta bajo la modalidad de proponente plural las personas naturales, personas jurídicas, consorcios, uniones temporales o promesas de sociedad futura legalmente constituidas o conformadas, siempre que cumplan integralmente con los requisitos jurídicos, técnicos, financieros y de experiencia establecidos en el proceso de selección.

Por lo tanto, cualquier persona jurídica que cuente con capacidad legal para contratar y que cumpla los requisitos exigidos podrá participar o integrar una Unión Temporal o Consorcio.

Acreditación de la experiencia en proponentes plurales.

Tal como se encuentra establecido en el pliego de condiciones y conforme a los lineamientos contenidos en el Manual para Determinar y Verificar los Requisitos Habilitantes y la Circular Única de Colombia Compra Eficiente, la experiencia del proponente plural corresponde a la suma de la experiencia acreditada por cada uno de sus integrantes.

En consecuencia:

- La experiencia podrá ser aportada por uno o varios integrantes del Consorcio o Unión Temporal.
- La sumatoria de la experiencia acreditada por los integrantes deberá cumplir con el requisito mínimo exigido en el proceso.
- La experiencia deberá encontrarse registrada en el RUP de los integrantes obligados a contar con dicho registro.
- La experiencia deberá estar relacionada con el objeto contractual y encontrarse clasificada en por lo menos dos (2) de los códigos UNSPSC exigidos en el pliego de condiciones.
- La sumatoria de los contratos acreditados deberá ser igual o superior al cien por ciento (100%) del presupuesto oficial expresado en SMMLV.

Así mismo, cuando la experiencia acreditada provenga de contratos ejecutados bajo la modalidad de Consorcio o Unión Temporal, únicamente se tendrá en cuenta el porcentaje de participación efectivamente ejecutado por el integrante que pretende acreditar dicha experiencia, de conformidad con las reglas previstas en el pliego de condiciones.

Capacidad técnica, operativa y administrativa.

Es importante señalar que la figura de la Unión Temporal o Consorcio tiene precisamente como finalidad permitir la asociación de diferentes personas naturales o jurídicas que complementen sus capacidades técnicas, operativas, financieras y de experiencia para atender adecuadamente las necesidades del contrato.

Por esta razón, la Entidad estructuró los requisitos habilitantes de manera que los integrantes del proponente plural puedan complementar entre sí las capacidades requeridas para la ejecución del objeto contractual, incluyendo aspectos relacionados con:

- Bienestar social e incentivos.
- Capacitación y formación.
- Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Infraestructura tecnológica.
- Plataformas virtuales de capacitación.
- Recursos humanos especializados.
- Capacidad logística y operativa.

Garantía de pluralidad de oferentes.

La Entidad considera que la idoneidad del futuro contratista debe verificarse mediante el cumplimiento de los requisitos habilitantes de experiencia, capacidad jurídica, capacidad financiera, capacidad organizacional y capacidad técnica establecidos en el pliego de condiciones, y no mediante una condición asociada a una determinada naturaleza jurídica de los participantes.

En atención a lo anterior, la Entidad aclara que:

1. Cualquier persona jurídica legalmente habilitada podrá conformar un proponente plural, siempre que cumpla las condiciones establecidas en el pliego de condiciones.
2. La experiencia del proponente plural corresponderá a la sumatoria de la experiencia acreditada por sus integrantes, de conformidad con las reglas establecidas en el pliego de condiciones y los lineamientos de Colombia Compra Eficiente.
3. La capacidad técnica, operativa, financiera y administrativa podrá acreditarse de manera conjunta por los integrantes del proponente plural, conforme a las condiciones previstas en el proceso.

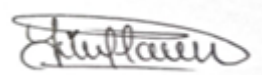
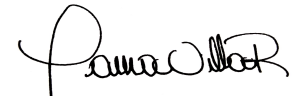
Por lo anterior, la observación se aclara en los términos expuestos y se mantienen las condiciones establecidas en el pliego de condiciones, por cuanto las mismas garantizan la pluralidad de oferentes, la libre concurrencia y la selección objetiva del contratista.

Atentamente,

COORDINADOR DEL PROCESO CONTRACTUAL:

Grado. Nombre y Apellidos	COMITÉ	FIRMA
PD. ANGELA CRISTINA BENITEZ HERNÁNDEZ Coordinadora Grupo Talento humano- responsable del centro de Costo	Coordinador del Proceso Contractual	
PD. HEIDY CAROLINA GONZÁLEZ QUINTERO Responsable Área de Bienestar Social- responsable del centro de Costo		

COMITÉS ESTRUCTURADORES

Grado. Nombre y Apellidos	COMITÉ	FIRMA
PD. DANIEL RICARDO ROSERO MUÑOZ	COMITÉ TÉCNICO ESTRUCTURADOR	
PD. YINETH CAMACHO SUAREZ	COMITÉ TÉCNICO ESTRUCTURADOR	
LAURA JOHANA VILLA RODRÍGUEZ	COMITÉ ECONÓMICO ESTRUCTURADOR	
DIEGO JOSÉ MENDOZA	COMITÉ JURÍDICO ESTRUCTURADOR	